

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 07 de agosto de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 2195-19-EP los escritos presentados el 1 de diciembre de 2021, el 25 de febrero de 2022 y 12 de mayo de 2025 por el Consejo de la Judicatura, y el 3 de diciembre de 2021 y 9 de noviembre de 2022 por la Defensoría Pública del Ecuador. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de julio de 2015 se declaró a Marlond Alexis Mayulema Sailema (“**accionante**”) culpable del delito de porte de arma,¹ en calidad de autor y fue condenado a dos años de privación de la libertad y al pago de una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Mediante auto de 3 de septiembre de 2015 se suspendió condicionalmente el cumplimiento de la pena.² El 4 de julio de 2018 el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil (“**juez**”) determinó que el accionante incumplió varias de las condiciones impuestas para la suspensión de la pena, por lo que resolvió que se ejecute la privación de la libertad y ordenó su captura.³ El accionante interpuso recurso de revisión de dicho auto, el cual fue negado el 26 de marzo de 2019.
3. El 12 de abril de 2019 el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección tanto en contra del auto de 4 de julio de 2018 que estableció el incumplimiento de las condiciones para la suspensión de la pena, como del auto de 26 de marzo de 2019 que negó el recurso de revisión interpuesto. Mediante sentencia 2195-19-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró que el primero de los autos impugnados vulneró el derecho a la defensa del accionante en varias de sus garantías, consagrado

¹ Tipificado en el segundo inciso del artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal.

² Las condiciones fueron: (i) residir en su domicilio; (ii) abstenerse de frecuentar al señor José Diego Dávila Némer (quien denunció mediante llamada telefónica, los hechos que resultaron en la aprehensión de Marlond Alexis Mayulema Sailema); (iii) salir del país exclusivamente con autorización del juez; (iv) mantener su trabajo en LINANFER S.A.; (v) presentarse lunes y viernes ante el fiscal de la causa o el juez de garantías penitenciarias, por el lapso de 2 años; (vi) no reincidir; y, (vii) no merecer la apertura de una nueva instrucción fiscal en su contra.

³ Proceso 09286-2015-04019. El juez Virgilio Ernesto Matamoros Araque consideró incumplidas las condiciones (i), (iii), (iv) y (v). El 5 de noviembre de 2018 se giró una boleta de encarcelamiento en contra del accionante quien solicitó al juez que “revoque la prisión preventiva”, lo cual fue negado el 13 de diciembre de 2018 por improcedente y extemporáneo. El 26 de diciembre de 2018, el accionante presentó acción de hábeas corpus, la que fue resuelta el 22 de enero de 2019 por el juez, quien declaró sin lugar por improcedentes tanto la acción como las medidas cautelares solicitadas.

en el artículo 76, número 7, literales a, b, c, g y h de la Constitución de la República, por lo que ordenó medidas de reparación (que se detallan en la sección tercera de este auto).⁴

4. El 4 de febrero de 2022 y 28 de abril de 2025, a través de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, la Corte Constitucional solicitó información sobre el cumplimiento de la sentencia al juez, al Consejo de la Judicatura y a la Defensoría Pública del Ecuador.⁵

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436.9 de la Constitución y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
6. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Verificación de cumplimiento de la sentencia

7. En el numeral 3.1. de la sentencia 2195-19-EP/21 se dejó sin efecto el auto que estableció el incumplimiento de las condiciones para la suspensión de la pena. La Corte Constitucional ha indicado que este tipo de medidas son dispositivas por lo que se ejecutan de manera inmediata y no requiere de una actuación adicional.⁶

3.1.Revisión del cumplimiento de las condiciones impuestas al accionante por parte de un nuevo juez

8. En el decisorio 3.2. de la sentencia 2195-19-EP/21 la Corte dispuso lo siguiente:

Ordenar que un nuevo juez de lo [P]enal con sede en el cantón Guayaquil, seleccionado mediante sorteo, sea el que revise el cumplimiento de las condiciones impuestas a Marlon Alexis Mayulema Sailema dentro del juicio penal N.º 09286-2015-04019 [...].

⁴ CCE, [sentencia 2195-19-EP/21](#) de 17 de noviembre de 2021. Fue notificada por última vez el 26 de noviembre de 2021, según [razón de notificación](#) de la Secretaría General de la Corte Constitucional.

⁵ CCE, oficios de seguimiento de 4 de febrero de 2022 dirigidos al [juez](#), al [Consejo de la Judicatura](#), y a la [Defensoría Pública](#), y oficio de 28 de abril de 2025 dirigido al [Consejo de la Judicatura](#).

⁶ CCE, sentencia 223-22-IS/25 de 23 de enero de 2025, párr. 42.

9. Sobre la medida citada, en la sentencia 2195-19-EP/21, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

42. Una vez que ha sido establecido que la orden de cumplimiento de la pena privativa de la libertad vulneró el derecho a la defensa, el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un juez de instancia, elegido mediante sorteo, sustancie una segunda audiencia de revisión de las condiciones impuestas para conceder la suspensión de la pena al procesado, con el propósito de que verifique su cumplimiento. Si se insiste en que, a la fecha en que se revisaron las condiciones (véase el párr. 4 *supra*), tales condiciones fueron incumplidas total o parcialmente, así lo declarará, sin que exista consecuencia alguna respecto del señor Marlond Alexis Mayulema Sailema, pues ya cumplió con la integralidad de la pena privativa de la libertad impuesta en su contra. Sin embargo, de ocurrir lo contrario, el hoy accionante podrá presentar las acciones a las que hubiere lugar, en razón de su ilegítima privación de la libertad.

10. Del análisis del proceso 09286-2015-04019 en el sistema E-SATJE se verifica que el 9 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil (“**juez de garantías penitenciarias**”) avocó conocimiento de la causa.⁷ Esta reasignación obedeció a la creación de dicha unidad judicial por parte del Consejo de la Judicatura.⁸ Por lo tanto, se concluye que **la obligación de designar un nuevo juez ha sido cumplida.**
11. En cuanto a la obligación del nuevo juez de sustanciar una segunda audiencia de revisión, el 4 de diciembre de 2020 el juez de garantías penitenciarias ordenó el archivo de la causa por extinción de la pena impuesta. Sin embargo, el 16 de febrero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia 2195-19-EP/21, convocó a las partes procesales a una audiencia telemática de “control de cumplimiento de condiciones de suspensión de la pena”.
12. La referida audiencia fue diferida en cinco ocasiones debido a dificultades técnicas de conexión atribuibles tanto a la judicatura como al accionante. En virtud de ello, el 14 de julio de 2022 el juez de garantías penitenciarias convocó a una audiencia presencial para el 27 de julio de 2022, fecha en la que comparecieron todas las partes procesales. En dicha diligencia, la abogada Mayra Muyulema Sailema, defensora del accionante manifestó su “renuncia a la medida de reparación ordenada por la Corte Constitucional”.

⁷ El nuevo juez designado fue Edgar Eduardo Ojeda Jiménez.

⁸ El 9 de noviembre de 2020, el juez de garantías penitenciarias indicó que “en consideración a las competencias previstas en la Resolución 136-2019, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que crea esta unidad judicial, previa reasignación, avoco conocimiento de la presente causa”.

13. Mediante providencia de 17 de agosto de 2022 el juez de garantías penitenciarias estableció que “al ser interrogado directamente por el juzgador, Marlon Alexis Mayulema Sailema, de viva voz se ratifica en el desistimiento, agregando que lo hace de manera libre y voluntaria y que conoce los efectos jurídicos de este acto”, por lo que declaró el desistimiento de la causa. Finalmente, conviene señalar que en atención a que el accionante desistió de continuar con el procedimiento de revisión de cumplimiento de las condiciones de suspensión de la pena no resulta pertinente realizar ninguna otra consideración o verificación respecto de esta medida. Por lo tanto, se determina que **la obligación del nuevo juez de sustanciar una segunda audiencia de revisión también se encuentra cumplida.**

3.2. Inicio de acciones pertinentes por actuaciones del juez y el defensor público dentro del proceso 09286-2015-04019

14. En el decisorio 3.3. de la sentencia 2195-19-EP/21 la Corte Constitucional dispuso “al Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública, inicie las acciones que estimen pertinentes”. Sobre tal medida, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

43. Adicionalmente, esta Corte considera oportuno reprochar la actuación del juez y el defensor público que intervinieron en la audiencia de verificación de condiciones de suspensión condicional de la pena, sustanciada el 11 de junio de 2018, cuyo resultado fue el auto identificado en el párrafo 4 *supra*, por haber vulnerado el derecho constitucional del accionante a la defensa técnica adecuada. En consecuencia, corresponde informar de sus actuaciones al Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.⁹

15. Al respecto, el Consejo de la Judicatura informó a la Corte Constitucional que el 14 de enero de 2022 la Dirección Provincial del Guayas inició la investigación disciplinaria 09001-2021-1394 en contra del juez Virgilio Matamoros Araque y el defensor público Stalyn Guarnizo Espinoza.¹⁰

16. El 13 de mayo de 2022, la Dirección Provincial del Guayas acogió el informe de investigación e inició el sumario disciplinario por la presunta infracción prevista en el artículo 108.6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente, el 31 de mayo de 2023, dicha Dirección ratificó el estado de inocencia de los servidores investigados al considerar que no se evidenció una “relación entre la infracción

⁹ La Corte identificó que “31. [...] previendo la ausencia de los referidos abogados [defensa particular], la Defensoría Pública también fue notificada para que compareciera, en representación del hoy accionante, a la audiencia de verificación de cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional de la pena. En ese acto procesal, intervino el defensor público Stalin Guarnizo Espinoza, pero lo hizo sin haber tomado contacto previo con el sentenciado [...] 35. Por consiguiente, el desempeño del defensor público del [accionante] transgredió el derecho al debido proceso de este en la garantía de la defensa técnica”.

¹⁰ CJ, [oficio s/n](#) presentado el 25 de febrero de 2022 al que se anexó [informe](#) y [expediente disciplinario](#).

disciplinaria y los hechos atribuidos a cada funcionario”.¹¹ Por lo tanto, la Corte observa que el Consejo de la Judicatura actuó en el ámbito de sus competencias investigando al juez y al defensor público respectivos,¹² por lo que se determina el cumplimiento de la medida de iniciar las acciones pertinentes.

17. Por su parte, la Defensoría Pública informó a la Corte Constitucional que el 10 de junio de 2022 la Dirección de Litigación Estratégica, Casación y Revisión concluyó lo siguiente:

[E]l Defensor Público Stalyn Mijail Guarnizo Espinosa, procedió de (sic) presentar escrito de descargo en la cual concluye que la Corte Constitucional no tomó a consideración la posición de la defensa que realizó en el caso analizado, excluyéndolo del proceso sustanciado por la Corte, sin habersele solicitado informes o pruebas de descargo, o haberlo convocada (sic) a audiencia por lo cual se vulneró su derecho a la defensa, al debido proceso, a la contradicción, a ser escuchado en igualdad de condiciones, garantías contempladas en nuestro sistema jurídico. [...] esta Dirección concluye que, el proceso sustanciado por la Corte Constitucional, ha vulnerado derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa y a la seguridad jurídica [...].¹³

18. El 26 de agosto de 2022, la Dirección Provincial de la Defensoría Pública del Guayas emitió un informe sobre el desempeño del nuevo defensor público designado. Este documento contiene un recuento de las actuaciones procesales en la causa penal desde la emisión de la sentencia 2195-19-EP/21, y en él se establece que el aludido defensor ha comparecido al proceso con posterioridad a la emisión de la citada sentencia.

19. A partir del análisis de la información anterior, la Corte observa que la Defensoría Pública actuó en el ámbito de sus competencias respecto de la actuación del defensor público Stalyn Mijail Guarnizo Espinosa,¹⁴ por lo que se determina el cumplimiento de la medida de iniciar las acciones pertinentes ordenada por esta Corte.

3.3. Difusión de la sentencia

20. En el decisorio 4 de la sentencia 2195-19-EP/21 la Corte ordenó:

¹¹ CJ, [oficio](#) presentado el 12 de mayo de 2025 al que se anexó el [expediente disciplinario](#) actualizado.

¹² Conforme al artículo 181.3 de la Constitución, la potestad disciplinaria sobre los servidores de la Función Judicial, incluyendo a los defensores públicos, corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura.

¹³ Defensoría Pública, [informe](#) de 10 de junio de 2022 que forma parte de los anexos al [oficio DP-DPG-2022-0890-O](#) presentado el 9 de noviembre de 2022 ante la Corte Constitucional.

¹⁴ Según el artículo 191 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, esta tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia de las personas que no pueden contratar defensa legal.

4. Como medida de no repetición, se dispone al Defensor Público General la difusión de la presente sentencia a todos los defensores públicos a nivel nacional, a través de sus correos electrónicos institucionales. Para verificar el cumplimiento de esta medida, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, el Defensor Público General deberá remitir a esta Corte un informe, suscrito por la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación, en el que se certifique el envío de los correos electrónicos antes referidos.

21. De la revisión de los documentos remitidos por la Defensoría Pública a esta Corte, se verifica que el 26 de noviembre de 2021 dicha entidad realizó la difusión de la sentencia mediante correo electrónico institucional. Como verificable de esta acción, la entidad adjuntó capturas de pantalla del correo electrónico y un memorando suscrito por la Dirección de Comunicación Social en el que certifica tal difusión a los defensores públicos.¹⁵ El tiempo para informar a la Corte sobre la difusión de la sentencia feneció el 10 de diciembre de 2021 y la Defensoría Pública lo hizo el 3 de diciembre de 2021, es decir dentro del periodo ordenado. En consecuencia, se determina que **la medida de difundir la sentencia e informar a la Corte sobre su ejecución, se encuentra cumplida.**

22. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas de la sentencia, procede que se disponga el archivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

4. Decisión

23. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** el cumplimiento de las medidas dispuestas de la sentencia 2195-19-EP/21.
2. **Ordenar** el archivo de la causa 2195-19-EP.
3. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁵ DPE, [oficio DP-DPG-2021-0732-O](#) presentado el 3 de diciembre de 2021 y [verificable](#).

Razón: Siento por tal, que auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de agosto de 2025.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL